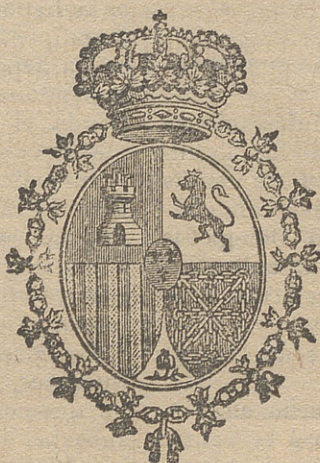




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1903.)

Gobierno civil de la provincia.

Núm. 2.760.

JUEGOS PROHIBIDOS.

CIRCULAR NÚM. 90.

En 14 de Septiembre se dictó por este Gobierno civil, extensa circular señalando cuáles eran los juegos prohibidos según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, penalidad de los mismos y obligaciones que los agentes de mi autoridad deben cumplir para su represión.

Concretas y claras eran las instrucciones que en la misma se daban, todas en vigor, y si bien no han sido por fortuna, muchas las denuncias recibidas en este Centro, no se cumple con toda la exactitud que fuera de desear, el último párrafo de la misma que dice: «Encarezco a los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, vigilen de una manera escrupulosa aquellos lugares donde se hubiere jugado ó se tenga sospecha de que se juega, debiendo comuni-

»car semanalmente a este Gobierno civil el cumplimiento de esta circular con expresión negativa en su caso cuando no se tenga conocimiento de que se juega y denunciar inmediatamente que se sepa ó sospeche la existencia de centro alguno donde se juegue a los prohibidos.»

En consecuencia con lo expuesto y antes de proceder a la adopción de otras medidas de rigor, encarezco de nuevo el cumplimiento de la expresada circular, conminando a los infractores con las penalidades que previenen las disposiciones vigentes.

Valladolid 14 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

NUM. 2.737.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚMERO 89.

Habiéndose fugado de este Manicomio provincial los alienados Gabino Valduecas Alonso y Melquiades Castañeda Centeno, el primero de treinta y tres años de edad, alto, fuerte, natural de San Roman del Valle (Zamora), y viste chaqueta negra, pantalón de pana color café, boina azul oscuro y borceguíes, y el segundo natural de Méjico, de treinta y nueve años de edad, estatura regular, enjuto de carnes, color bronceado (mulato), barba ninguna, bastante calvo, vistiendo traje completo de pana rayada color café, boina negra y borceguíes; encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autori-

dad procedan a su busca y caso de ser habidos den conocimiento a este Gobierno para ordenar su conducción a referido Establecimiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III

DE LA FIJACION DEL TIPO PARA LA VENTA

Art. 28. Las Administraciones de Hacienda cuidarán de que por los peritos les sean entregados sin demora alguna las actas, certificaciones, planos y demás documentos relativos a la determinación y tasación de los bienes cuya peritación les haya sido encomendada, y tan luego como reciban tales documentos, procederán a la capitalización de las fincas por su renta.

Con arreglo al art. 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, la capitalización habrá de hacerse «bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.»

La capitalización se practicará, no sólo tomando como base la renta conocida que vengán produciendo las fincas, sino también por la renta calculada por los peritos, debiendo además expresarse en la diligencia de capitalización el valor en venta según el dictamen de aquellos.

La mayor de las dos capitalizacio-

nes, ó el valor en venta si supera a las mismas, será el tipo para la primera subasta, siempre que la finca no se halle afectada a carga alguna rebajable.

Art. 29. Las cargas impuestas sobre las fincas en favor de personas, particulares ó familias determinadas ó de Corporaciones civiles, entidades ó personas colectivas, quedarán subsistentes y de cuenta del comprador, pero su importe se rebajará de la mayor de las capitalizaciones de que trata el artículo anterior, ó del valor en venta si este superase a aquéllas, y la cantidad resultante será el tipo para la primera subasta.

En igual caso se hallan las cargas eclesiásticas subsistentes a que se refiere el art. 5.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

Art. 30. Las cargas impuestas sobre las fincas a favor del mismo Estado ó afectas a la dotación del Culto y del Clero, ó a los fines generales de la Iglesia, se considerarán extinguidas al efectuarse la venta; pero el Estado hará en su caso el aumento consiguiente en las inscripciones de la permutación de la diócesis respectiva.

Art. 31. Para determinar las cargas subsistentes a que se hallen afectas las fincas enajenables por el Estado, las Administraciones de Hacienda examinarán con la mayor escrupulosidad todos los antecedentes relativos a la titulación de la propiedad de las fincas y lo certificado sobre el particular por los peritos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 al 16, y si por deficiencia de aquéllos no pudiera precisarse por modo cierto la naturaleza de las cargas, su capital, réditos y su pago y el nombre de la persona ó Corporación perceptora ó se dudase de la subsistencia de aquéllas, dichas oficinas informarán de ello a los Delegados de Hacienda a fin de que por éstos se reclame de los Juzgados de primera instancia correspondientes dicten mandamiento a los Registradores de la Propiedad res-

CAPÍTULO IV

DE LOS ANUNCIOS DE LAS SUBASTAS

pectivos para que por éstos se expida y remita la certificación relativa á las cargas; siendo de advertir que á las comunicaciones que los Delegados de Hacienda dirijan con dicho objeto á los Jueces de primera instancia, habrá de acompañar certificado duplicado expedido por la Administración de Hacienda respectiva en que consten todas las circunstancias de las fincas que resulten de la peritación de las mismas.

Las certificaciones expedidas por los Registradores se unirán á los expedientes de ventas respectivos.

Art. 32. En cuanto al valor ó capital de las cargas de que tratan los artículos anteriores, se estará á lo que conste en las escrituras de imposición correspondientes ó en los Registros de la propiedad, y si no pudiera conocerse por modo fehaciente dicho valor, se determinará éste capitalizando el rédito ó pensión anual al 3 por 100; debiendo tener presente que si las cargas fuesen á pagar en especie se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último quinquenio.

Art. 33. Depurada que sea la existencia de cargas y una vez practicadas las capitalizaciones y señalada la cantidad mayor que ha de servir de tipo para las subastas, se pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, á fin de que en el término de tercero día emitan su dictamen, en vista del cual y de lo informado por las Administraciones, los Delegados de Hacienda resolverán acerca de las subastas, señalando el día y la hora en que han de celebrarse, teniendo en cuenta que desde la publicación de los anuncios para la venta hasta el día de las subastas han de mediar treinta días, cuando menos.

Art. 34. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado que proceda sacar á subasta, según lo dispuesto en el art. 25, las Administraciones de Hacienda expedirán certificación en que conste el número de orden que en el inventario respectivo tenga el derecho que se trate de vender, su naturaleza ó clase, capital, renta, rédito ó pensión anual, así como la clase, situación, cabida, linderos y demás circunstancias de los inmuebles respectivos, y á continuación de tales documentos, pero en pliego distinto, practicarán las capitalizaciones en los mismos términos y condiciones que previene la Ley de 11 de Julio de 1878 para las redenciones de censos; determinándose así la cantidad que ha de servir de base para la subasta.

Acto continuo, dichas Oficinas pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, y, con el dictamen de las mismas y en vista de lo demás diligenciado, los Delegados de Hacienda resolverán lo procedente acerca de la venta, señalando el día que haya de celebrarse la subasta.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, esto es: «Capitalizando la renta al 5 por 100 y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.»

Art. 36. Las Administraciones de Hacienda redactarán los anuncios de las subastas para las ventas de los bienes enajenables, inmediatamente después que los Delegados de Hacienda hayan dictado los acuerdos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35.

Dichos anuncios habrán de expresar:

1.º La orden ó acuerdo en virtud del cual se proceda á la venta.

2.º El día, hora y local ó locales en que haya de celebrarse la subasta; bien entendido, que el día no ha de ser feriado, que la hora para concursar el acto ha de ser siempre la de las doce de la mañana, y que el local ó los locales han de ser públicos.

3.º El Juez ó los Jueces, según los casos, del partido ó distrito ó de los partidos ó distritos correspondientes que hayan de presidir el acto.

4.º La clase de bienes de cuya venta se trate, con arreglo á la división del art. 8.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, ó sea: si se trata de «Bienes del Estado» ó de «Corporaciones civiles».

5.º El partido judicial y el término municipal á que los bienes correspondan.

6.º La naturaleza de éstos, ó sea si son fincas rústicas ó urbanas, censos, etc., y si son de mayor ó de menor cuantía, según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

7.º El número con que los bienes aparezcan inscritos en los inventarios correspondientes y la descripción de aquellos, consignando todos los extremos que resulten de la documentación pericial á que se refieren los artículos 14 al 19, 24, 25, 34, y lo demás que aparezca del expediente respectivo á cargas y servidumbres, y los nombres de los peritos que hubieran practicado el deslinde y tasación de los bienes.

8.º La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes condiciones generales:

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniere en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables,

es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días

inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpieza que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación, de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contravi-

niendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, maúzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino depues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicacion del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinacion de los bienes y su tasacion, los derechos de enajenacion y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesion.

La presentacion de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortizacion, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicacion, ó cuando despues de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesion de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicacion respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnizacion por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operacion pericial de tasacion para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicacion; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extension superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningun caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La accion del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho comun, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condicion anterior, si hallándose el comprador en pacifica posesion de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representacion legal se presente en juicio, para la eviccion y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá recono-

cerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedad del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administracion activa mientras los compradores no estén en quieta y pacifica posesion de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacifica posesion cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día despues de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de eviccion que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la accion ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores despues del año y día de quieta y pacifica posesion de los bienes, serán sustanciadas y en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolucion de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.734.

Aguilar de Campos.

No habiendo tenido efecto les conciertos gremiales voluntarios, se arriendan en pública subasta por el sistema de pujas á la llana á venta libre y por el año de 1904, los derechos que devenguen todas las especies de consumos en este

término municipal, bajo el tipo de 4.887 pesetas 35 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos establecidos y condiciones que se determinan en el pliego que unido al expediente de su razón se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 24 de los corrientes de diez á doce ante la Comision respectiva; y si no diese resultado, se celebrará la segunda el día 5 del mes próximo en el mismo local y horas señaladas para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo expresado. Es condicion indispensable para tomar parte en las subastas consignar el 5 por 100 del referido tipo.

Aguilar de Campos 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Aguado.

Num. 2.741.

Bustillo de Chaves.

Terminados el repartimiento de la contribucion sobre la riqueza rústica y pecuaria y el padron de la correspondiente á los edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que procedieren; pues pasado no serán admitidas.

Bustillo de Chaves á 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Benito Tartilán.—P. S. M., Joaquin Llorente, Secretario.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Cogeces de Iscar

Núm. 2.742.

Cuenca de Campos.

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

Cuenca de Campos 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Julian Ceinos.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Medina del Campo
Olivares de Duero
Olmos de Esgueva
Pedrosa del Rey
Viana de Cega
Villafrades
Villalba del Alcor
Villarmentero

NUM. 2.606.

Arroyo.

Don Ricardo Briso y Valentin, Secretario del Ayuntamiento de Arroyo.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintinueve del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—Entalestado, visto el déficit de ochocientas treinta y tres pesetas y veintitres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas ochocientas treinta y tres pesetas y veintitres céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veintinueve del actual, para cubrir el déficit de ochocientas treinta y tres pesetas y veintitres céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	1300	2	0.50	650
Leña de id.	Id.	366.46	2	0.50	183.23
Total.					833.23

Arroyo á 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, Pedro Torio.—El Secretario, Ricardo Briso.

al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de cincuenta céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y leña, que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de mil trescientos quintales métricos de paja y trescientos sesenta y seis quintales métricos con cuarenta y seis kilogramos de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las ochocientas treinta y tres pesetas y veintitres céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Pedro Torio.—Eulogio García.—Valentin Perez.—Mariano Perez.—Manuel García.—Francisco Olmedo.—Mariano Mongil.—Ricardo Briso.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Arroyo á treinta de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario habilitado, Ricardo Briso.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Torio.

NUM. 2.749.

Medina del Campo.

Terminado el padrón de carruajes de lujo para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho días, para que durante este plazo se presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Medina del Campo 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde accidental, Mariano Rodriguez.—El Secretario, Antonio Roman.

Núm. 2.739.

Medina de Rioseco.

Terminada la matrícula industrial y de comercio para el año 1904, se halla expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Rioseco 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José M. Pizarro.

Núm. 2.750.

Mucientes.

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento á que se refiere el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del 21 de Octubre último, el día 27 del actual de once á once y treinta, tendrá efecto en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces la subasta pública para la contratacion de las obras necesarias al arreglo, limpieza de los arroyos y amojonamiento del prado denominado de «Villa», sirviendo de tipo máximo la cantidad de 1.435 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Para tomar parte en la licitacion habrá de consignarse precisamente en la Depositaria municipal ó en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta y las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se inserta, las cuales deberá suscribir el propio licitador ó persona que legalmente le represente con poder declarado bastante por el Abogado D. Santiago Valverde Bastardo, siendo de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que se originen hasta la formalizacion del contrato y la obligacion de completar la

fianza hasta el 10 por 100 del precio de la adjudicacion.

Mucientes 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Escudero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, D....., vecino de....., aceptando las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para la ejecucion de las obras necesarias al arreglo, limpieza de los arroyos y amojonamiento del Prado de Villa; se compromete á realizarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra) dentro del plazo señalado, á cuyo efecto acompaña la cédula personal y el resguardo del depósito constituido.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.727.

Santovenia.

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados, se intenten como primer medio para cubrir el cupo de consumos en el año de 1904, los conciertos parciales gremiales voluntarios, se invita por medio del presente anuncio á los gremios de los diferentes artículos de consumo, para que en término de cinco días, presenten sus proposiciones por escrito en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la inteligencia que transcurrido este término sin solicitarlo, se entenderá que renuncian á este medio.

Santovenia 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Félix Nuñez.—Lucio de Prado, Secretario.

Núm. 2.736.

San Vicente del Palacio.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

San Vicente del Palacio 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Meliton García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.738.

Villabragima.

Por orden de mi Autoridad se halla depositada una burra castaña oscura, bociblanca, bragada, de doce años próximamente, alzada seis cuartas menos tres dedos, que se entregará á quien justifique ser su dueño, previo abono de los gastos causados.

Villabragima 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Demetrio Espinel.

Imprenta del Hospicio provincial.